

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá,

Radicado : 25269333300320200006100
Demandante : ABEL BUCURÚ BUCURÚ
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo en este asunto atendiendo que se suscita la siguiente

SITUACIÓN FÁCTICA:

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer; posteriormente, se procedió a trenzar el litigio con el extremo demandado en la forma que presupuesta el artículo 197 y ss del cpaca, conforme quedó consignado en el acta vista en el documento del expediente digítla.

Se tiene que posteriormente el extremo demandante solicitó el retiro de la demanda e igualmente el extremo demandado la suspensión del proceso, peticiones que fueron denegadas al no suscitarse las circunstancias que legalmente lo permitan, tal como se decidió mediante auto de 10 de marzo de 2023 (dcto 19 exp. dig.) en el cual de todas formas se dispuso requerir al a la parte actora para que manifestara si coadyuvaba la petición de suspensión que presentó la parte demandada.

Posteriormente, se tiene que la parte actora a través de memorial radicado 31 de marzo de 2023 eleva solicitud de terminación del proceso exponiendo para el efecto que celebró un acuerdo pago con la entidad demandada y que esto permitía asegurar que se cumplió con la obligación.

El Despacho para decidir, hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

Para resolver considera el Despacho pertinente tener en cuenta que el inciso final del artículo 298 del cgp, señala que:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo [192](#) de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De la misma manera, es de rigor tener en cuenta que el artículo 433 del cgp proceso, señala que:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Armónicamente, también es aplicable aquí lo que dicta el numeral 2º del artículo 433 del cgp proceso, que señala:

ARTÍCULO 433.
(...)

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

Al tenor de lo que dictan las anteriores reglas y en vista del estado en que se encuentra el expediente, procede el despacho a pronunciarse y en ese

sentido, tiene cabida que se indique que es pertinente acceder a declarar terminado el proceso.

En efecto, por cuanto la situación descrita en el acápite en precedencia encuadra en la situación que nomina la norma transcrita, dado que la demandante a través de su apoderada judicial reporta que la situación que dio lugar a promover la ejecución de la sentencia queda conjurada con el acuerdo suscrito.

Esto permite concluir que se concitan aquí las 2 figuras normativas insertadas anteriormente, pues de una parte se concluye que se dio cumplimiento con la obligación de hacer por la que se dictó el mandamiento ejecutivo y, por la otra, que las sumas de dinero que potencialmente se derivaban de la sentencia fueron pagadas.

El Juzgado Tercero Administrativo de Facatativá Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por cumplimiento de la sentencia y pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos decretados y consumados en el curso de lo actuado, si existieren remanentes vigentes pónganse los bienes desembargados a disposición del juzgado que los haya afectado. Ofíciase.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso, previos los controles de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 15 de
fecha: 1 de agosto de 2023 a las 8:00 a.m. En constancia
firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40a2b96527ce999372e48fbd416a671b6cff59ee7aa96b509bed37f07d378d1**

Documento generado en 31/07/2023 03:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>